

*Un desafío a la parquedad impresa en las teorías “re”: Ley 26.695. ¿Empezará la educación a ser un derecho para los privados de libertad?*¹

Por Flavia Vega

“Hacernos intelectualmente dignos de nuestras perplejidades es la única vía para empezar a superarlas”

F. Savater: *El valor de educar*, Barcelona, Ariel, 1977, p. 14.

Estas reflexiones no tienen el objeto de abarcar todos los aspectos de la Ley 26.695, sino solamente de esbozar una posible interpretación, entiendo que aquella debida constitucionalmente, de su letra en materia del adelantamiento de fases y períodos que establece a modo de estímulo.

Lo cierto es que antes de desarrollar el punto, no puedo soslayar el desazón jurídico que me provoca el mundo de los “peros” o de los “obstáculos” que siempre nos ocupamos de encontrar y resaltar para no aplicar institutos que enaltecen la dignidad de los penados y que implican “menos pena” en un Estado, precisamente, de Derecho Penal Mínimo, o su contracara, la obligación del estado de emplear mecanismos para lograr que estos concreten los ejercicios de sus derechos individuales y sociales. En esta instancia nos encontramos, según mi humilde ver, frente a alguna inconsistencia, en el caso soluble, de la ley 26695.

En esa dirección, entiendo adecuado realizar ciertas consideraciones previas que mostrarían la tendencia que, a veces hasta con las mejores intenciones, presentamos la mayoría de los operadores del sistema de la ejecución penal: cargar con obligaciones al interno y opacar aquellas del Estado. En otras palabras, mucho se ha trabajado para mostrar a la educación como un deber del interno, olvidándonos que es un adulto y enrolándonos en una ideología de estado paternalista, pero muy pocos esfuerzos fueron enderezados a la noción de la educación como un derecho del interno y una obligación estatal su provisión. De esta forma, consciente o inconsciente, también nos encontramos inmersos en un cultura de derecho penal de autor y no de acto, suponiendo que el interno ha sido penado porque hubo –al menos- una falla en su educación y que por eso debe someterse a un nuevo proceso. En ello, olvidamos que es un adulto que puede optar por su formación y que así como no es obligatorio para quien se encuentre extramuros, tampoco debe serlo para aquellos que se encuentran penados, so pena de incurrir en un supuesto de discriminación en el que se supone que un interno no es capaz de gozar de su principio de

¹Artículo publicado en RDP Nro. 5/2012, Abeledo Perrot, pág. 831 y ss.

autonomía de la voluntad –garantía inferida de la forma más prístina de la dignidad personal-

Tampoco soy ingenua, en el sentido de que seguimos dentro de una objetable lógica de “premios y castigos” (situación normativa que podría repensarse en un marco de “lege ferenda”), pero insisto si en ella estamos, no podemos negar que la creación de este estímulo implica una herramienta a favor de los penados y, en esa dirección, un instituto que permite “menos cárcel” (menos despersonalización o menos desocialización).

DE LA EDUCACIÓN COMO ¿“NO”? OBLIGACIÓN DEL INTERNO PERO ¿SÍ? DEL ESTADO

Así, como operadores del sistema, nos encontramos cotidianamente controlando si el interno cumplió o no con su deber de estudiar y si fuese lo segundo, seguramente se lo “castigará” con un bajo guarismo conceptual. Así es de obligatorio estudiar en el mundo intramuros. Por su parte, bastante poco hay de reclamo efectivo al estado. Así nos encontramos frecuentemente con traslados a establecimientos carcelarios que implican la interrupción o la demora en los estudios y sus ciclos lectivos o que no aseguran su continuidad; también superposiciones entre los horarios de actividades laborales y educativas, entre otras tantas coyunturas como la exigencia de re-cursar a aquellos internos que no logran por sí acreditar los estudios finalizados en el medio libre. Por su parte, y luego de un caso resonante (en el que se hubo convocado al Consejo de la Magistratura a un Juzgador, nada más ni más menos, por haber realizado de forma impecable su función: la aplicación de la ley) se comenzó a siquiera respetar el aumento de guarismo de calificación de Concepto, a quienes se comprometían con las actividades educativas. Así la educación intramuros empezó a resultar un medio fértil para burlar las exigencias temporales establecidas por ley para los egresos anticipados; se crearon -a esos fines- ciertos eufemismos como aquel implicado por la consignación “objetivo en cumplimiento” (un supuesto híbrido entre “objetivo cumplido y no cumplido”, que no puede significar una categoría diferente a la primera de las mencionadas) , la exigencia de aprobar ciclos lectivos enteros (ya no sólo de cursar) y el “sometimiento” a objetivos anuales en consonancia con ello (Todo esto desoyendo la exigencia de calificación trimestral y que el Concepto debe ser conformado por los esfuerzos y la voluntad exteriorizada por el penado y no por sus resultados, como instrumentación elemental del

principio de culpabilidad, entre otros). En fin, en pocas palabras, el “concepto” del “Concepto” todavía es laxo, tal vez impropio para un Estado de derecho como el nuestro, amén de los esfuerzos para su acotación en términos objetivos. No soslayo en el punto que la reducción en los requisitos temporales (art. 140) en de naturaleza objetiva y concreta y que funcionara, bien aplicada, como verdadero estímulo para los internos, dada su claridad en la aplicación (más allá de los denodados esfuerzos para opacarla)

Aquí no cabe duda de que la remoción de estos obstáculos o su superación funcionarían como verdaderos estímulos a los efectos buscados. En fin el reclamo de cumplimiento es al interno, toda vez que resulta el camino más fácil pero también el más cuestionado a una sociedad: el sometimiento del vulnerable.

Todo ello ha llevado a que en tiempos actuales, la Ley 26.602 haya sido interpretada como la extensión de la obligatoriedad hasta el estudio secundario, exorbitando el deber el marco del artículo 135 de la Ley 24660.

En esta dirección, como todos sabemos, la Corte Interamericana utilizó términos muy contundentes en el precedente FERMIN RAMIREZ ordenando al estado guatemalteco que se abstenga de aplicar todo lo referente a la peligrosidad referida en el cuestionado art. 132 y que proceda a su modificación legal dentro de un plazo razonable, adecuándolo al principio de legalidad.

En palabras de la Corte, la peligrosidad significa un retorno al pasado que abre la puerta al autoritarismo...pero entonces si la peligrosidad considerada como la probabilidad de que el justiciable vuelva a cometer delitos no se encuentra legitimada para la individualización de la pena...la pregunta es puede ser utilizada legítimamente como argumento para justificar un aumento de pena o rigorismo del encierro cuando, por ejemplo, el interno haya preferido no estudiar intramuros.

Pero la gran duda es qué se hace frente a un interno que no quiere estudiar. La respuesta a esa inquietud es más fácil dentro de una cultura de premios y castigos: se lo castiga con la reducción de su concepto. Pero aún dentro de esta ideología, lo que no se llega a comprender es el afán por limitar los premios o estímulos, lo que la hace todavía más objetable dentro de un Estado de Derecho Penal Mínimo.

El artículo de la Ley 104 de la ley 24660 prevé en forma expresa que la calificación de concepto “servirá de base” para el otorgamiento de los egresos anticipados. Entonces, parece que el castigo es suficiente para imponer el estudio. Así y sin exigir nada al Estado, vemos, a modo de ejemplo, –en lo cotidiano y como ya se adelantó– internos que recursan

sus estudios extramuros para obtener buen Concepto, frente a la imposibilidad de acreditar sus estudios realizados con anterioridad. Esto es así aún cuando las pautas en el mundo de la educación son radicalmente diferentes. Por ejemplo, la directriz es que al ingresante se lo debe “colocar” en el estadio de educación que asegure estar, aún transitoriamente y hasta poder obtener la certificación necesaria, menester puesto legalmente únicamente “en cabeza del Ministerio de Educación y la autoridad penitenciaria, en el caso”. Ahora bien, sin justificación alguna, en el mundo intramuros se soslaya la normativa específica y se pone en cabeza del interno la certificación de los estudios alcanzados, mientras tanto si quiere tener una buena calificación de Concepto deberá someterse a recurrar...y todos hacemos de cuenta que eso es reintegración social. La generalidad de los operadores carcelarios, con o sin buena voluntad (a veces también por cuestiones burocráticas) ningún esfuerzo hace para ayudar al interno a obtener la documentación referida. Todo ello más allá de que en la Ley se reconoce al penado como sujeto de derechos, esto es, con dignidad personal y goce intacto de derechos, más allá de los restringidos por la sentencia condenatoria.

La noción de Concepto, de larga data, ya estaba en el art. 53 del dec. 412/58 y en el artículo 86 de la reglamentación de la ley 11.833: “La calificación de concepto subjetiva y apreciada de acuerdo a las normas del inc. b del art. 84 juega en función del juicio integral sobre el grado de recuperación alcanzado por el recluso y tiene valor a los efectos de la concesión de beneficios tales como el indulto, la libertad condicional, etc”.

En nuestro artículo 101 de la Ley 24.660 se entiende que el Concepto es la ponderación de la evolución personal del interno según sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social. Así los doctrinarios y los jueces con buen criterio se esforzaron en dotar al “Concepto” de contenido exclusivamente objetivo, para permitir el imperio del garantismo. Es que todo cercenamiento de derechos a egresos anticipados fundado en apreciaciones subjetivas relacionadas con pronósticos sociales es de difícil compatibilidad con el derecho penal de acto y se enrola en ideologías de derecho penal de autor. Así se deslegitima toda valoración de tipo moral o psicológico.

Entonces, frente a las exigencias constitucionales de Derecho Penal de Acto, principio de culpabilidad, principio de autonomía de la voluntad y dignidad de las personas, por supuesto también de los penados, qué parámetros deberían constituir el contenido del Concepto.

El artículo 1 (L.24660) prevé que el régimen penitenciario deberá utilizar todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten adecuados a la finalidad de que el interno comprenda y respete la ley. Esto es la obligación de la administración de ofrecer actividades concretas, frente a las que el cumplimiento o no del interno sea medible en términos objetivos y verificables, en los casos en que ello sea legalmente legitimado.

Las consideraciones subjetivas no pueden ser legítimamente consideradas desde normas constitucionales sino tampoco desde una interpretación histórica de las normas. En un comienzo la reglamentación de la ley 11.833 autorizaba a evaluar para la calificación de un interno “las manifestaciones de su carácter, sus tendencias, moralidad y demás cualidades y circunstancias que puedan servir para formar el concepto particular de su personalidad y la medida de su rectificación (art. 84 inc. b). El decreto-ley 412/58 en una línea casi similar preveía que la idea de Concepto se relacionaba con una evaluación de las mismas manifestaciones pero relacionadas con el juicio sobre el grado de recuperación alcanzado. En cambio, la Ley 24660 eliminó de la definición de “Concepto”, todo aspecto de tipo subjetivo relacionado con la esfera personal de los condenados (moralidad, tendencia, cualidades personales). La nueva disposición se limita a afirmar que el Concepto es sólo una ponderación que permite deducir el mayor o menor grado de reintegración social de los condenados, término que claramente se aparta de los anteriores que, en forma indudable, exigían un cambio en la persona (rectificación o recuperación).

Por su parte la reglamentación de la 24660 (Reglamento de Modalidades Básicas de la Ejecución aprobado por el decreto 396/99) impone que para la clasificación del Concepto o la configuración del pronóstico se expedirán las Divisiones Seguridad Interna y Trabajo; y que las Secciones Asistencia Social y Educación deben informar sobre su cumplimiento de los horarios, higiene, aplicación e interés, dedicación y aprovechamiento, trato con sus familiares, otros internos y con el personal y demás manifestaciones de su conducta que permitan ponderar su evolución en el cumplimiento de las modalidades básicas de la ejecución. Es lógico que estas divisiones deban expedirse, pero también es una interpretación sistemática (ordenada por nuestra CSJN) entender que algunas de estas Divisiones deberían expedirse sólo cuando el interno haya aceptado ciertas actividades como integrantes de su tratamiento de forma libre. Asimismo la disposición legal de la ley orgánica del SPF (art. 5 inc.d de la ley 20.416) que impone a las autoridades penitenciarias el deber de producir dictámenes criminológicos para las autoridades judiciales y administrativas “sobre la personalidad de los internos” se correspondía con el texto del art. 51 de la hoy derogada ley penitenciaria nacional, conforme el cual la calificación del

concepto se relacionaba con características de la personalidad sobre el grado de recuperación alcanzado.

Frente a todo ello estamos en condiciones de afirmar que también la calificación de Concepto debe fundarse en hechos, es decir, en el desempeño del interno en las distintas actividades que conforman el “tratamiento penitenciario” con exclusión de todo juicio moral o psicológico o expectativa de modificación de la personalidad. Al respecto, considero que someter a un adulto al estudio, es un sinsentido en sí mismo, ya que no es posible crear en un adulto la actitud necesaria para ello, desde la imposición. Por su parte, según palabras del profesor Alberto Bovino, no hay estado más inmoral que el que obliga a los adultos a estudiar y mucho más si lo hace desde lo penal (cfr. “La suspensión del Juicio A prueba”, por Alberto Bovino, Ed. Del Puerto). La invasión penal sobre el principio de autonomía de la voluntad que debe preservarse en todo adulto se encuentra prohibida no sólo desde las normas nacionales sino también desde las internacionales (preservación de la dignidad de los penados).

Todavía resta enfatizar si hay alguna actividad concreta que al interno se le deba ofrecer. Esto es fácil: SÍ, TODAS. El problema es si su negativa al aprovechamiento puede ser utilizado para la disminución del Concepto, o en otras palabras, qué actividades pueden ser obligatorias para el interno. La respuesta habitual de la doctrina y la jurisprudencia fue el trabajo (la ley lo define como un derecho y un deber, pero exclusivamente se encuentra previsto como infracción media negarse injustificadamente a realizar las labores de mantenimiento que se encomienden al interno. Es que, según mi ver, el trabajo como imposición o coacción penal para la internalización del “buen hábito” también debería responder a que el interno adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, en el sentido de no avanzar sobre los derechos de los otros; pero no puede apuntar a una resocialización de máxima -modificación de aspecto de vagancias impresos en el ánimo o personalidad del penado-. Ello, tal vez, como observación de “lege ferenda”, habida cuenta del contenido de las normas de los artículos 106 y 5 de la Ley 24.660, en cuanto dispondrían la obligatoriedad del trabajo (sin embargo, al respecto podría hacerse un distingo entre aquellas tareas laborales cuyo incumplimiento constituye la conducta típica de una infracción disciplinaria y aquellas que constituyen una prestación voluntaria de servicios frente a una contraprestación). En esta última dirección y con un arduo trabajo de elaboración sistemática relativo a armonizar los términos Conducta y Concepto desde el prisma de la dignidad personal de los penados, según mi humilde ver, deben interpretarse las normas de los artículos 106 en cuanto dispone que el trabajo es una de las bases del

tratamiento y también el art. 110 que establece que la negativa injustificada a trabajar incidirá desfavorablemente en el Concepto. Pero esto es “harina de otro costal” (por lo que no se desarrollará por exorbitar el objeto de estas reflexiones); sin embargo se advierte que ninguna norma del ordenamiento prevé SEMEJANTE consecuencia frente al incumplimiento de los objetivos de Educación.

Ahora bien, volviendo al eje, si bien la educación no puede exigirse al no estar incluida en ese art. 5 ni existir una norma semejante al artículo 110 de la Ley 24.660, existen (la mayoría) autores que sostienen que la obligación de los internos a la educación formal surge de otras normas, por ejemplo, el art. 135 de la ley en cuanto impone que se impartirá la educación primaria en forma obligatoria y que el director podrá eximir al interno cuando carezca de capacidades intelectuales. Al respecto, y si lo que se pretende es armonizar ese texto con la normativa reinante en el mundo de la educación (en la que estudiar es obligatorio para aprobar los ciclos estudiantiles pero sólo para los alumnos y, claro, alumno se es por propia voluntad –salvo el caso de los menores de edad, situación en la que se responsabiliza a sus progenitores-), entiendo que la norma del art. 135 debe ser interpretada del siguiente modo: la capacidad intelectual para el “aprendizaje” comprende la voluntad para ello, ya que frente a su ausencia no hay posibilidad de “aprendizaje” posible.

Por su parte, el término relativo a que el director podrá eximir puede ser entendido como una de las tantas veces que el legislador utilizó el término “podrá” dejando en cabeza del interno el derecho a ejercerlo o no. Si la ley hubiera dicho “deberá” tal vez el estado podría eximirse más fácilmente de su obligación de brindar el recurso a la formación que es la única verdaderamente importante. Ello para quien no quiera declara su inconstitucionalidad. Un amigo me dijo que es enemigo de forzar tanto las interpretaciones...ahora adviértase que con respecto a la Ley 24.660 siempre hay que forzarlas para una verdadera distinción entre lo obligatorio (régimen, art. 5) y lo voluntario. Ello con el objeto de no caer en el berenjenal parsoniano impreso en su espíritu y en su letra.

Tampoco pueden ser suficientes las expresiones del art. 62 del RMBE en el sentido de que la División Educación deba expedirse, porque esto podría adoptarse como legítimo sólo en aquellos supuestos en los que los internos hayan aceptado voluntariamente.

Es que como se sabe los jueces no pueden administrar medidas de esta naturaleza para elevar la cultura de una persona. Debemos recordar que en un Estado de derecho no

es misión del derecho penal –ni del derecho en general- mejorar las cualidades morales o culturales de personas adultas y plenamente capaces, de forma coactiva.

Si fuera un acierto que la educación es obligatoria para los adultos en el mundo intramuros, entonces debería sostenerse que lo mismo sucede con los adultos en libertad, para no caer en un supuesto de discriminación o de opacamiento de la garantía contenida en el artículo 2 de la Ley 24.660; pero ello no es posible no sólo por la normativa internacional y nacional específica, sino también por la ausencia de sanciones previstas frente al incumplimiento extramuros. Si se siguiera esa, a mi ver errónea interpretación, hoy podría afirmarse que el ciclo intermedio o secundario también es obligatorio para todos, frente a la reforma operada por la ley 26.206: enorme dislate.

Si bien la educación constituye uno de los pilares sobre los que se asienta el tratamiento de reinserción social, es una **ACTIVIDAD VOLUNTARIA** que, sin embargo, debe ser estimulada por la autoridad penitenciaria, con el objeto de procurar la ¿“personalización”? del interno; es decir, la adquisición de las herramientas necesarias que le permitan disminuir su nivel de vulnerabilidad y, de esa manera evitar la constante prisionalización. En definitiva la educación, tal como lo enuncia la norma, es un **derecho del interno** que, en este caso, **puede ser o no ejercido**, bastando que la autoridad penitenciaria garantice la prestación de la enseñanza y fomente su aceptación. (Cfme. Análisis del Régimen de Ejecución Penal, López-Machado, Editorial Di Placido, Buenos Aires, Febrero de 2004, página 335/336). Esta afirmación, en principio, se encuentra ávida de un sinceramiento, especialmente teniendo en cuenta el párrafo que el distinguido autor y colega dedica en el precedente “Prieto , María Silvina” para denegar la aplicación del art. 140 de la Ley 24.660 a su caso (Legajo 663 del Juzgado de Ejecución Penal nro.3): “...Si la preocupación consiste en estimular en el interno su deseo de cumplir una actividad educacional, debe tomarse razón de que la intención ya se encontraba asegurada mediante el mecanismo del régimen general de la ejecución de las penas...”. Ello había sido explicado con antelación en su resolución denegatoria, en cuanto aseguró: “el causante que no quiera adquirir la herramienta educativa que le brinda la administración no puede ni debe ser objeto de sanción disciplinaria, siendo que, en todo caso, su negativa habrá de ser valorada en función de su calificación conceptual (art. 62 del decreto 396/99), lo que incidirá negativamente en su calificación conceptual y, eventualmente, en sus posibilidades de acceder a las distintas etapas que conforman el régimen progresivo...” Sin embargo, el párrafo que así culmina, comienza sosteniendo que la educación debe ser un derecho del interno y que no puede ser compelido a ello.

Por otra parte, y también en relación con la noción de obligatoriedad, deviene útil la cita del artículo 16 de la Ley Nacional de Educación N° 26.206, por cuanto establece que “...la obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de CINCO (5) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales...”. Sin embargo, la obligatoriedad es para el Estado y no para los adultos.

Ahora bien, más allá de la comprensión y el respeto por la ley, que también se reclama como objetivo de la ejecución en el artículo 1 de la ley N° 24.660, me parecen sórdidos los alcances que se pretenden lograr en materia educativa desde el ámbito carcelario, a partir las paupérrimas alternativas y escasa oferta educativa a nivel institucional.

Es claro que me estoy refiriendo a la educación en contextos de privación de libertad como una modalidad especial del sistema educativo destinado a garantizar el *derecho a la educación* de todas las personas privadas de libertad, a fin de promover su formación integral y desarrollo pleno, por lo que se debe garantizar la posibilidad de continuar los estudios sobre la base de planes educativos que guarden correspondencia con los que se dictan en el medio libre.

Para ello, el artículo 55 de la ley 26.206 en su parte pertinente expresa “...el ejercicio de este derecho **no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro**, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución...”

Si bien el artículo 16 de la Ley 26.206 explica que el Estado debe asegurar el cumplimiento de la obligatoriedad, este desarrollo comprende que no se encuentra determinado el alcance de estas acciones, menos aún para proteger a las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Ya hemos visto, en cuanto a la oferta educativa y los planes de estudio, que la situación anteriormente expuesta no se condice con el espíritu de la Ley Nacional de Educación N° 26.206, toda vez que el artículo 56 enumera los objetivos de la educación en contextos de privación de libertad, a saber:

a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran.

b) Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad.

c) Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia.

d) **ASEGURAR ALTERNATIVAS DE EDUCACIÓN NO FORMAL y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.**

e) **Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.**

f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.

g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

Lo expuesto conduce inexorablemente a considerar que, en todos los supuestos mencionados precedentemente los organismos estatales, y en especial la institución carcelaria, deben integrar sus esfuerzos a fin de lograr la optimización de los recursos para adoptar acciones concretas y específicas para las personas que no ingresaron al sistema educativo, para las que lo abandonan y para las repitentes.

Se objeta así, específicamente el temperamento de no reclamar al Estado sus obligaciones y someter al penado como adulto por estar preso. **Adviértase que quién está en libertad puede optar cursar estudios formales e informales sin consecuencia alguna; por lo que el estudio sólo es obligatorio para los alumnos y se es alumno por opción –al menos en el caso de los adultos-. Sí, claro está, sólo están previstas consecuencias para los progenitores que no cumplan con la obligación de escolarizar a sus hijos. Ello –simplemente- porque los niños todavía no poseen la maduración suficiente para optar sobre estas cuestiones. Los privados de la libertad no son energúmenos ni minusválidos para elegir su proyecto de vida, no deberíamos tratarlos del modo “disminutio capitis”. El principio de libre albedrío fundamenta todo nuestro sistema de**

culpabilidad y debe continuar en la etapa de ejecución con las consecuencias de dignidad personal y preservación de la autonomía de la voluntad en la selección del proyecto de vida.

1. Claramente la educación en las cárceles dista de ser voluntaria desde su definición misma, por cuanto el estudio está ligado –entonces- a las posibilidades de acceso al medio libre o egresos anticipados (o beneficios en la lógica de “premios y castigos” existente). En similar dirección pero con un viraje posterior, se ha afirmado: “... *El que, en la visión del preso, de alguna manera la educación esté “forzada” le resta su carácter de derecho (y le resta valor al compromiso voluntario que le aporta fuerza y sentido a la educación). En otros casos no hay escuela o no es posible anotarse: esto resta a su carácter de derecho por la imposibilidad de acceder. Pero en definitiva, mientras la oferta no sea universal, siempre_ será un “premio” a nivel de la ejecución de la pena (en vocabulario penitenciario, un premio es un “beneficio”... Muchos se inscriben sólo para sumar concepto. Y si se suma puntos de concepto ¿Por qué no inscribirse?... (ver artículo de Mariano Gutierrez en www.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/.../ejecucion01_2.pd...)*

En suma, aún siendo objetable la lógica de premios y castigos y la educación dentro del sistema de reintegración social así entendido, lo que de ningún modo puede legitimarse y resulta absolutamente perverso , a mi ver, es la neutralización de los institutos que dentro de esta lógica permiten límites o morigeran nuestras penas draconianas. Precisamente tal paradoja es la que provoca una interpretación mezquina del nuevo artículo 140, especialmente en un ámbito plagado de obstáculos y dificultades en el camino del ejercicio del derecho al estudio.

Se agrega a todo ello, una mirada singular: el “plus” de esfuerzo que supone el estudio intramuros debido a la coyuntura carcelaria. Ello vuelve el estudio dentro de la cárcel más meritorio y esto, por sí sólo, debería ser compensado, por un sentido de justicia elemental. Esto sólo y el efecto de morigerar el rigor de la pena que supone el artículo 140 de nuestra Ley 24.660 se orientan hacia su aplicación amplia, especialmente teniendo en cuenta los principios impresos en nuestro Estado de Derecho Penal Mínimo, como ya se adelantara (“pro homine” y “pro libertatis”, entre otros).

DE LA EDUCACIÓN COMO DERECHO DEL INTERNO Y DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GENERAR MECANISMOS DE ESTÍMULO PARA QUE LO EJERZA

Claro está que si se ansía como Estado que los internos estudien para diferentes fines sociales, NO ES LEGÍTIMO CASTIGAR LA FALTA DE VOLUNTAD PARA EL ESTUDIO SINO RECLAMAR AL ESTADO SU OBLIGACIÓN DE OFRECER, TENTAR, ESTIMULAR, desde su normativa y sus prácticas. Por su parte, someter al interno para fines sociales, transgrede la premisa kantiana más básica en relación con la prohibición de la vehiculización del hombre, dada su dignidad personal.

En igual dirección, no soslayo que mientras la ley 24.660 destaca la obligatoriedad de acatar las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo – otorgando carácter de adhesión voluntaria a cualquier otra medida que constituya parte del tratamiento, la ley Penitenciaria Nacional prescribía la obligatoriedad de acatar en su integridad el tratamiento penitenciario. El reglamento actual advierte, ya desde el artículo segundo que las acciones que se desarrollarán, relacionadas con el tratamiento deberán estar dirigidas **a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno.**

En igual sentido, es decir, en el entendimiento de que la educación para el interno adulto debería ser sólo un derecho y que para el Estado resulta una OBLIGACIÓN ESTIMULAR Y OFRECER, se orientan, también, directrices básicas o elementales del ámbito educativo actual. El concepto de escolarización obligatoria, común a las tres leyes educativas nacionales, ha ido modificando su sentido progresivamente.

En la Ley 1420/1884 se legislaba la obligación de los padres de brindar la instrucción primaria a todos los niños comprendidos en la edad fijada en la ley. Esta obligación escolar podía cumplirse en los establecimientos públicos, en los particulares o en el hogar. Para asegurar el efectivo ejercicio de esta disposición preveía el uso de amonestaciones, multas y hasta la fuerza pública. De parte del Estado, generaba la obligación de erigir al menos una escuela pública, en vecindarios de un determinado número de habitantes en las ciudades y en territorios con menos densidad poblacional. En esta ley se enfatiza “la obligación” de la educación primaria que atañe a las familias y al Estado. (Ley 1420)

En la Ley Federal 24.195/1993, la obligatoriedad se orienta a legislar el derecho constitucional a enseñar y aprender. Reconoce la responsabilidad de las familias como

agente educativo natural y primario y al Estado nacional como principal responsable junto a otros niveles gubernamentales e instituciones sociales. Extiende y fija la obligatoriedad escolar involucrando un recorte del nivel inicial y creando a partir de la primaria y parte del secundario la Educación General Básica. **Como instrumento de su responsabilidad educativa el Estado organiza y estructura el sistema educativo nacional; asegurando la gratuidad de los servicios estatales en todos los niveles y regímenes especiales.** En esta ley educativa, la obligatoriedad escolar vira su sentido hacia el derecho a la educación de los habitantes y prolonga el lapso de inclusión, preservando el derecho de gratuidad en el sistema público de todos los niveles. (Ley Federal 24.195)

La Ley Nacional 26.206/2006 parte del mismo reconocimiento al derecho constitucional de enseñar y aprender, y se considera a la educación y el conocimiento como bienes públicos y personales garantizados por el Estado. Éste asegura el financiamiento del sistema educativo nacional asignándole al menos el 6% del Producto Bruto Interno. Discrimina la gestión estatal y la gestión privada de los establecimientos educativos públicos. Legisla la unificación del sistema educativo nacional en todas las jurisdicciones, retornando a la estructura previa. Prolonga la obligatoriedad hasta la culminación del secundario. Si bien el sentido de la obligatoriedad escolar es similar al de la Ley Federal anterior, como derecho garantizado, extendido y gratuito, se marca un mayor protagonismo del Estado. (Ley de Educación Nacional 26.206)

En efecto, de la lectura de la Ley de Educación Nacional, se desprende el rol central que retoma el Estado Nación en la promoción, ejecución, control y evaluación de la educación, comprometiéndose al mismo tiempo, a facilitar los medios a las Provincias y a la Ciudad de Buenos Aires para que éstas puedan garantizar a los ciudadanos la aplicación de esta nueva ley. En definitiva, en este cambio de paradigma, la Argentina vuelve a sus bases reconociendo que la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, que deben ser garantizados por el Estado Nación.

En este paradigma, en el que se reconocen los valores de la educación y la necesidad de elevarla para obtener beneficios sociales, se obliga al Estado a propiciar las condiciones para lograr en los estudiantes una participación activa y la interacción continua entre docentes y alumnos, base de una educación con calidad. Claramente, entonces, esto contradice la noción de obligación del “alumno” a ser “alumno” (especialmente, la persona adulta) y nos ubica en la obligatoriedad estatal de generar mecanismos de participación democrática y estímulos.

Este resulta el marco jurídico en el que se originó la ley 26.695, amén de la normativa internacional vigente en la materia, basta para su comprobación leer sus primeros artículos. No es menor el distingo efectuado entre el artículo 133 y el 134, en cuanto en el primero de ellos se establece el estudio como un derecho de todos los internos y en el segundo, como un deber pero de los alumnos (y en consonancia con el presente desarrollo, sólo se es alumno por opción).

Ahora bien, aún sin denostar la noción de obligatoriedad para el interno, es decir, desde la perspectiva que asegura que el estudio es un deber y un derecho del interno, la aplicación del estímulo previsto en el artículo 140 encuentra no sólo acogida favorable sino obligatoriedad desde parámetros de legitimación interna de nuestro sistema.

Es que según mi ver, todo este entuerto de si es posible y legítimo, coactivamente llevar al interno a que estudié - sumado a la coyuntura carcelaria y sus obstáculos con relación al derecho a la educación-, han despertado la preocupación del legislador de ofrecer verdaderos y/o más estímulos (o premios) para despertar su verdadera intención o interés genuino, durante el proceso. De allí, también la importancia de no desnaturalizar o neutralizar, especialmente, el estímulo propuesto en el artículo 140 de la Ley 24.660, más allá de que ello no correspondería por imperio de los ya mencionados principios “pro homine”, “pro libertatis” y el principio de legalidad con base en nuestro sistema republicano.

En este sentido no se llega a comprender la legitimidad de la aseveración de los jueces de ejecución que ya han decidido una aplicación restrictiva o inexistente de esta norma, habida cuenta de que –según su entendimiento- la baja del Concepto con proyección en las posibilidades opacadas de egresos anticipados para quienes no quisieran estudiar, resultaba suficiente castigo/estímulo (“Prieto, María Silvina –ya citado- y, en igual sentido, “Gonzalez, Julio” con legajo Nro. 9590 del Juzgado Nacional de Ejecución penal Nro. 2).

Esa dirección se presenta como limitadora de estímulos o premios, sin mayor fundamento, y contraria a un instituto posibilitador de menos cárcel o, al menos, rigor en la pena de prisión. Las primeras voces, en este sentido, ya las hemos oído todos en los precedentes citados: que en la actualidad las fases y períodos no tienen requisitos temporales, pero lo que es más importante, se insiste en que el supuesto incurso en el estímulo del artículo 140 no afectará el requisito temporal para las salidas transitorias ni

para los institutos de libertad condicional ni asistida, toda vez que esto no serían períodos ni fases en el sentido estricto del art. 12 de la Ley 24660, por diferentes motivos.

Es decir, con estos mecanismos, no se hace más que presumir la inconsecuencia o equívoco del legislador, lo que es un proceder prohibido o vedado a los jueces en materia de interpretación. Adviértase el gran equívoco o injusticia que supone entender que el legislador sólo previó el estímulo para quienes se encuentren en Confianza dentro del Período de Tratamiento (ya que serían los únicos que accederían a la disminución para avanzar al Período de Prueba, único previsto, a decir de los jueces opinantes, con requisito temporal como resabio de la Ley Penitenciaria Nacional). Reconocer que la ley sólo tendría efectos sobre esta escasa, ínfima y casi inexistente población es soslayar la voluntad del legislador, presuponiendo su inconsistencia o yerro, toda vez que no existen motivos racionales para entender como beneficiario sólo a este sector. Ello supondría poco menos que una transgresión al principio de igualdad, ya que frente a igual actividad estudiantil e igual normativa estímulo (art. 140), se estaría dando un tratamiento diferente –sin razón de ser- a quienes se encuentren en otra instancia del régimen progresivo. Por su parte, obsérvese que tales consecuencias son manifiestas en los dictámenes fiscales de esas incidencias: “...no puede perderse de vista que en la práctica nos encontramos con una población penitenciaria mayoritaria que alcanza antes el requisito temporal que las demás exigencias contenidas en la norma para su incorporación a este período, con lo cual la reducción de los plazos incorporada mediante ley 26.695 no resulta prácticamente aplicable en las condiciones actuales...” (incidencia de “Prieto, María Silvina”, JEP 3, dictamen fiscal, fs. 1152, primer párrafo). Es así que la interpretación propuesta desde la representación del Ministerio Público Fiscal y seguida por los Juzgadores actuantes en las resoluciones nombradas en las que se supone que sólo ese mínimo sector –casi inexistente- sea destinatario de la aplicación del estímulo previsto, supone una irracionalidad de los actos de gobierno, prohibida por esencia en un sistema republicano, o en otras palabras, la transgresión a sus bases más elementales.

Por el contrario, resulta un deber del juzgador proceder de modo tal que permita efectos en la inclusión del estímulo previsto, porque ello se ha hecho con determinado propósito –estímulo de estudio-. Ello en virtud de que la función más prístina de los jueces es plasmar la voluntad del legislador. Este modo de implementar la norma no es un criterio personal, muy por el contrario, resulta coincidente en la numerosa doctrina y jurisprudencia al respecto: “Las leyes deben interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que

cuando la ley emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esos términos no son superfluos, sino que su inclusión se ha realizado con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador.

Es que los institutos con requisitos temporales son varios en la Ley de Ejecución Penal y la aplicación del estímulo con relación a estos es la esencia misma de la misión confiada al juzgador en el caso. Para el caso, podría no solo realizarse una interpretación motivada en evitar la inconsecuencia, sino precisamente en dar un sentido al artículo 140 que concilie las normas y deje todas con valor y efecto. En esa dirección, también se traerían los institutos (salidas transitorias, libertad asistida) que pudieran integrarse mediante una interpretación extensiva o bien analógica “in bonam partem”, tanto que hasta podría adelantarse con la graduación indicada hasta el vencimiento de la pena. Es decir, todos los hitos que marquen en la progresividad una modificación sustantiva en el cumplimiento de la pena obedecerían a la voluntad legislativa y deberían ser objeto de la implementación del art. 140 en análisis. La respuesta a la pregunta sobre qué quiso expresar el legislador con la reducción impuesta y los conceptos de “fases y Períodos” no puede ser otra que SIGNIFICAR EL ADELANTAMIENTO DE LOS DIFERENTES ESTADIOS DE LA PROGRESIVIDAD, POR CUANTO LA DETERMINACIÓN DE FASES Y PERÍODOS SON SU ESENCIA MISMA. ES DECIR, LA INCLUSIÓN DE LOS EXTREMOS “FASES Y PERIODOS” EN EL ART. 140 NO ES NI MÁS NI MENOS QUE EL SEÑALAMIENTO A LOS HITOS QUE SE PRODUCEN CON RESPECTO A MODIFICACIONES SUSTANCIALES EN LAS CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO DE PENA O EN LA ATENUACIÓN DE SU RIGOR -GRADUAL Y PAULATIVA-. Por su parte, los principios “pro libertatis” y “pro homine” también aquí y a modo imperativo cumplirían su función en los términos tan claramente consignados por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Acosta, Alejandro Esteban” -2008/4/23-, por todos conocido.

Ello no resulta contrario al objetivo de reintegración social, sino todo lo contrario, ya que en todos los casos lo que diferencia a una etapa de otra es la autonomía con que cuenta la persona y la evolución que se infiere a través del esfuerzo puesto en procura del logro de los objetivos propuestos. “Los cuatro períodos que componen el régimen penitenciario permiten visualizar, desde lo conceptual, un proceso técnicamente puro...podríamos conjeturar que la mayor cuota de autonomía alcanzada, implica que el proceso de reinserción se está llevando a cabo adecuadamente.” (cfr. López y Machado; Análisis del Régimen de Ejecución Penal; págs.. 83/84).

La aplicación de todo ello haría soluble las discusiones bizantinas sobre si, por ejemplo, la libertad condicional es un período o no en el tratamiento penitenciario. Ello no sólo por su previsión expresa en el artículo 12 de la Ley de Ejecución y normas reglamentarias pertinentes, sino también por todo lo anterior. Alguna voz podrá sostener que si realmente fuera un Período debería exigirse para su otorgamiento el paso por todos los anteriores para asegurar la progresividad. Sin embargo, es la propia ley la que afirma que el instituto de la libertad condicional es un Período - en los términos del art. 12 (ley 24660)- y con eso bastaría porque cuando la ley es clara –como el texto de ese artículo- el legislador es esclavo de su palabra y no hay interpretación histórica que le resulte oponible de forma legitimada. Pero tampoco en ninguna norma se exige que para ostentar la categoría de “Período” se deban requerir los pasos anteriores. Todavía más, siquiera para todos los anteriores debe existir un rigorismo al respecto, por cuanto la progresividad es conjugada –en nuestra ley- con el principio de individualización o tratamiento individualizado, de lo que se extrae que corresponderán tantas formas de aplicación como situaciones se presenten. En el libro citado, se ha sostenido en oportunidad de comentar el art. 7mo de la Ley 24660: “Es por ello que la norma prevé la posibilidad de ajustar la aplicación del tratamiento a las distintas condiciones personales que registran los condenados y habilita para que –de acuerdo a los resultados de los estudios criminológicos y mediante resolución fundada-se promueva la incorporación a cualquier fase del período de tratamiento eludiendo el orden de la escala ascendente preestablecido reglamentariamente. No obstante, consideramos de algún modo como desacertado el carácter excepcional que se le ha asignado a este tipo de promoción, ya que si bien, por principio, todo tratamiento implica un ascenso gradual en los distintos estadios de ejecución que lo conforman, la referida individualización nos lleva necesariamente a aceptar que la incorporación no consecutiva de los condenados en las fases del período de tratamiento puede, según las circunstancias, convertirse en la regla general. El resultado del estudio técnico-criminológico y la fundamentación exigida por la norma bastarán, ante la existencia de situaciones disímiles, para preservar el principio de igualdad y procurar, de ese modo, el ofrecimiento más adecuado a las condiciones personales que registre el condenado”.

Sin embargo, tal discusión devendría fútil frente a la clara modificación de autonomía y atenuación del rigor que supone la libertad condicional, o en su caso, la libertad asistida, en los términos precedentemente desarrollados.

Así, al menos, los requisitos temporales deberían modificarse en relación no sólo con el Período de Prueba, sino con todos aquellos institutos que implican una modificación sustancial en el rigorismo de la pena impuesta. La remisión a ciertos hitos de este tenor podría ser aquellos que deben constar en la Historia Criminológica para asegurar el principio de legalidad ejecutiva, en los términos queridos por el artículo 66 de nuestra Ley 24. 660. A saber, en el artículo 8 del Decreto 396/99 se establece: Artículo 8.- En la Historia Criminológica deberán constar, además, las fechas en que el interno, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, podría acceder a:

- a) Período de Prueba;
- b) Salidas Transitorias y Semilibertad;
- c) Libertad Condicional;
- d) Libertad Asistida;
- e) Programa de Prelibertad;
- f) Egreso por agotamiento de la pena,

Estas fechas deberán ser actualizadas si se modificare el monto de la pena a cumplir.

En ese orden de ideas, entiendo que los requisitos temporales, **en todos los casos allí incluidos hasta el inciso f) o egreso por agotamiento de pena**, deberían ser modificados de acuerdo a la manda de la ley 26.659 recientemente promulgada.

Todo lo expuesto guarda estricta concordancia con los mandatos y/o precedentes de nuestros altos Tribunales de la Nación, entre los que se citan:

a) Las leyes deben interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que cuando la ley emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esos términos no son superfluos, sino que su inclusión se ha realizado con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador. (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni Voto:Petracchi;M.1590XLIII;REXMendoza, Mario Raúl s/nulidad de mesas - Frente por la Paz y la Justicia.23/04/2008;T. 331, P. 866)

b) En materia de interpretación no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, razón por la cual las normas deben ser entendidas evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, procurando adoptar como verdadero el

que las concilie y deje a todas con valor (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda). Mayoría: Highton de Nolasco, Argibay ; Voto: Fayt, Maqueda ; D. 080. XXXVIII; REX Defensor del Pueblo de la Nación - inc. dto. 1316/02 c/E.N. P.E.N. dtos. 1570/01 y 1606/01 s/amparo ley 16.986.26/06/2007T. 330, P. 2800).

c) **La inconsecuencia o la falta de previsión no se deben suponer en el legislador y por esto cabe reconocer como principio que las leyes se deben interpretar siempre evitando darles un sentido que ponga sus disposiciones en pugna, destruyendo las unas y las otras; deberá adoptarse como verdadera la exégesis que las concilie y deje a todas con valor y efecto. (Voto del Dr. Fégoli).** Cámara Nacional de Casación Penal. Sala : II. Fourcade, Daniel Osvaldo s/recurso de casación. 13/10/98. Causa n° : 1819. Registro n° 2226.2. Citas: C.S.J.N., Fallos 255:192 y 360; 258:17 y 75; 262:41, 470 y 477; 281:146; 278:62; 297:142. Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino", T° I, pág. 179.

d) **“...es necesario tener presente uno de los principios fundamentales en materia de interpretación de la ley -el sistemático-, en virtud del cual la norma deberá interpretarse en correlación con todo el texto de la ley y con el resto de los preceptos que integran el ordenamiento jurídico. La inconsecuencia o la falta de previsión no se deben suponer en el legislador y por esto cabe reconocer como principio que las leyes se deben interpretar siempre evitando darles un sentido que ponga sus disposiciones en pugna, destruyendo las unas a las otras; deberá adoptarse como verdadera la exégesis que las concilie y deje a todas con valor y efecto”.** (Voto del Dr. Fégoli) Cámara Nacional de Casación Penal. Sala : II. Garay, Marcos Jhonatan s/recurso de casación. 10/06/02. Causa n° : 3811. Registro n° 4973.2. Citas : C.S.J.N., Fallos 255:192 y 360; 258:17 y 75; 262:41, 470 y 477; 281:146; 278:62; 297:142.

Como autora de estas breves líneas, que sólo pretender ser un aporte en el recupero de dignidad de los internos dentro de las posibilidades mezquinas de nuestro sistema, no desconozco que la interpretación de los jueces del fuero mencionados es otra de aquellas que encontrarían cierta lógica. Sin embargo, se enfatiza que la interpretación amplia del artículo 140 es la única que se presenta como legitimada desde los principios de aplicación obligatoria en nuestro sistema, a saber: principio de legalidad, de racionalidad de los actos de gobierno en un sistema republicano, “pro homine” y “pro libertatis”. En suma, la interpretación amplia pretendida tiene el mérito, nada más ni nada menos, de

corresponderse con premisas de jerarquía constitucional con respecto a la letra de la norma en materia del adelantamiento de Fases y Períodos que se establece a modo de estímulo.

Así, desde el principio de legalidad, se objeta la extensión -en las resoluciones denegatorias, con las que hasta ahora cuenta el fuero de ejecución nacional- dedicada a señalar el desatino o desacierto o equívoco o inconsecuencia del legislador. Es que de esta forma nos encontramos con juzgadores que, lejos de aplicar las normas de modo que no se contradigan las unas con las otras y, además, que todas queden con efectos, se entrometen en cuestiones de política criminal y/o materia legislativa, mostrando un denodado afán por mostrar su postura contraria a la voluntad del legislador. Allí se puede observar una “obsesión” judicial incurra en debates relativos a criterios de justicia o injusticia, impropios de quien debe aplicar la ley. Ello se objeta, no sólo desde el principio de legalidad y republicano –separación de poderes-, sino también desde la impropia confusión entre justificación externa y legitimación interna del sistema, enseñada y visualizada por el distinguido profesor Ferrajoli, en su gran obra, por todos conocida, “Derecho y Razón” – Teoría del garantismo penal, Ed. Trotta, Madrid, 3ra Ed, 1998-. El profesor italiano distingue claramente el juicio de legitimidad externa del derecho (validez moral o de justicia de las instituciones) del juicio de validez interna de las normas (su adecuación al contenido y los procedimientos previstos para su sanción) y asigna a la tajante separación entre ambas valoraciones un rol fundamental en el modelo garantista –ver especialmente págs. 213/ 231-: “La novedad histórica del Estado de derecho respecto a los demás ordenamientos del pasado reside en haber incorporado, transformándolas en normas de legitimación interna por lo general de rango constitucional, gran parte de las fuentes de justificación externa relativas al “cuando” y al “como” del ejercicio de los poderes públicos” (p. 354); “si hubiera que valorar los ordenamientos jurídicos de los estados modernos por los principios generales enunciados en sus constituciones, serían bien pocas las críticas que cabría formular contra ellos desde un punto de vista externo, es decir, desde el punto de vista ético-político o de la justicia (p. 356).

En síntesis, si el legislador cumpliendo normas superiores o anteriores, decidió implementar un sistema de estímulo para quien estudie por encima de las otras actividades voluntarias (una de las críticas de los juzgadores), ello exorbita la función del juzgador. Es que aquí se aparece un juzgador tratando de fundamentar la injusticia con respecto a quien no estudia pero sí cumple con otros objetivos del Programa Individual. Amén de ello, esta no es la noción de igualdad o justicia que honra al Estado de derecho, toda vez que es una igualdad o justicia para peor, desconocedora de los principios “ pro

homine” y “pro libertatis”. La prueba de ello es que si realmente fuera una situación sentida de injusticia para el colectivo vulnerable de privados de libertad, éstos se estarían quejando frente a la puesta en marcha de la ley y sin embargo, por el contrario, yo imagino que se encuentran pidiendo al Juzgador que “no los ayude tanto”. Tal vez, lo que correspondería es hacer un trabajo detallado con respecto a las otras actividades, para ver si ellas requieren normativamente también la aplicación de eventuales estímulos. Otro ejemplo de estímulos en la prácticas (o, al menos, remoción de obstáculos) con respecto al derecho al estudio, resulta la dinámica implementada recientemente en la U. 3 del SPF, en donde se ha empezado a pagar el estudio a las mujeres para que no deban resignar tal actividad frente al estímulo que provoca el peculio del trabajo. Frente a ello, alguien podría reclamar lo mismo con respecto a los tratamientos terapéuticos, sin embargo, esto sería un discusión de tintes propios, que nada quita ni pone, al debate en análisis; de igual modo no resulta de incidencia alguna la injusticia o falta de necesidad objeto de crítica al legislador (con respecto al art. 140 de la ley 24660, según ley 26.695) por parte del juzgador.

Por último, no quiero dejar de mencionar el desazón jurídico provocado por el recurso de acudir al debate parlamentario, en las resoluciones puestas en crisis. En primer lugar para reconocer que la norma no había tenido debate específico en el parlamento y, luego de ello, para suponer que la modificación del proyecto presentado originalmente por el Incip y el Cud, importó una acotación en el universo de su aplicación, cuando precisamente puede sostenerse lo contrario. En fin, que el PROYECTO DE LEY PARA EL ESTIMULO EDUCATIVO EN UNIDADES PENITENCIARIAS DE LA RESPUBLICA ARGENTINA, en su articulado, preveía, un sistema de reducción de requisitos temporales para ciertos institutos a los que consignaba expresamente, lo que luego fue omitido en la redacción final de la ley 26.695, **también pudo significar un espíritu de aplicación amplia y escapar de toda enumeración que pueda ser interpretada de modo taxativo.** Es verdad que, probablemente, la modificación efectuada sobre el proyecto original, debió ser intencionada. Lo que no resulta legítimo, a mi humilde ver, es suponer que esa intención fue la de acotar el universo de aplicación; todo lo contrario mi criterio es que tal omisión de consignación expresa de institutos pudo consistir en un sentido ampliatorio del estímulo, a modo de escapar de cualquier enunciación taxativa y/o reductora.

A modo de colofón, entiendo que la nueva Ley ha traído cuestiones tan profundas como perplejas desde nuestra concepción de la ejecución penal y que hacernos

cargo de ello es el único camino que facilitará su aplicación. Tal es el motivo de la selección de la frase de Savater con la que se encabezó el presente desarrollo, confiando en el necesario proceso de “educar educándonos”.